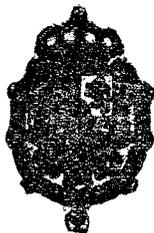


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto sobre la sal común.—Páginas 409 á 411.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Aranda de Duero.—Páginas 411 y 412.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden admitiendo la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, presentada por D. Enrique Laszala é Izquierdo, Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, y nombrando para sustituirle á D. Juan Lobo y Jiménez, Magistrado de la referida Audiencia.—Página 412.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 412 y 413.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que el Catedrático de Tecnología de la Escuela Superior de Comercio de Coruña, D. Mauro Antonio Cantalapiedra, pase á explicar igual asignatura á la Escuela Superior de Comercio de Valladolid.—Página 413.

Otra disponiendo que á D. José Hernández Pérez, Catedrático de Lengua francesa de la Escuela Superior de Comercio de Las Palmas, se le acrediten, además de las 3.500 pesetas anuales de su sueldo, las 1.000 pesetas á que en concepto de gastos de residencia tiene derecho.—Página 413.

Otra admitiendo la dimisión del cargo de Director de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio á D. Adolfo A. Buylla.—Página 413.

#### Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 15.—Página 413.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anunciando haber sido puestas en circulación Obligaciones del Tesoro de las emitidas en 1.º de Enero último, vencimiento 1.º de Julio próximo, por un total de 25 millones de pesetas, según el detalle que se publica.—Pág. 415.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 415.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 415.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios del Hospital de San Lucas y Santuario de Nuestra Señora de la Sierra, instituido en Villarroja (Zaragoza).—Página 416.

Inspección general de Sanidad exterior.—Circular relativa á la desinfección de barcos que hagan frecuentes viajes á países donde recientemente hubiera existido la peste.—Página 416.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona y Vitoria), Compañía del Ferrocarril Cantábrico, Compañía del Tranvía de Miranda, Sociedad Hidráulica Santillana, Credit Lyonnais y Colegio de Correidores de Comercio de Sevilla.—SANTORRAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Continuación de los presupuestos publicados en la GACETA del día 10 del actual.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 33 y 34.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y  
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un

proyecto de ley creando un impuesto sobre la sal común.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

#### Á LAS CORTES

En virtud de lo dispuesto en la ley de 12 de Junio de 1911, ha dejado de percibirse, desde el presente año, el cupo de consumo sobre la sal común, el que, con los impuestos suprimidos de otras especies en muchas poblaciones, constituía para el Tesoro un importante ingreso. La falta de estos recursos en los presentes momentos en que los gastos aumentan, por causas de todos conocidas, crearía á la Hacienda pública una embarazosa situación, si en las disposiciones preliminares

del proyecto de presupuestos, que se someterá á vuestra deliberación, no se buscasen los medios más eficaces, más equitativos y menos molestos para conseguir el refuerzo de los ingresos en la cuantía necesaria para el pago corriente de todas las obligaciones que sobre el Erario pesan.

En los fundamentos justificativos de la citada ley, ya aparece el pensamiento de que, suprimido lo desigual del gravamen del impuesto de consumo y los molestos procedimientos de su exacción, acaso podrían incorporarse después á las Haciendas municipales ó al Tesoro, los ingresos que algunas especies proporcionaban.

Siguiendo este pensamiento, es indudable que la sal común puede ser objeto de un tributo, que se realizará fácilmente en los puntos de producción sin grandes gastos recaudatorios, sin que la producción

y el comercio se perturben y sin que las industrias de artículos no destinados á la alimentación sufran ningún quebranto. Con la intervención de las minas y salinas se recaudará el impuesto en el momento en que la sal se ponga en circulación; el comercio seguirá siendo libre para sus ventas, libre también la exportación de la sal en todas sus formas, y para los usos industriales, agricultura y ganadería se facilitará la sal exenta de gravamen y desnaturalizada, á fin de que no pueda competir ilícitamente con la que al consumo personal se destine.

Pero si aún se aspirase á mayores facilidades, podría intentarse la percepción del impuesto por medio de los mismos productores, y en este caso el problema quedaría reducido á que el gravamen se incorporase al precio, calculando debidamente el canon anual, á fin de evitar que el Comercio se halle en condiciones de realizar desproporcionadas ganancias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Majestad, tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1915, la sal destinada al consumo en las provincias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias, se gravará con un impuesto que se denominará «Impuesto sobre la sal», al tipo de 20 pesetas los 100 kilogramos de peso neto.

La sal que se destine á las fábricas de salazones y conservas de pescado, tributará á razón de 10 pesetas los 100 kilogramos de peso neto, siempre que se justifique su empleo en la forma que determina el Reglamento.

Art. 2.º Quedan sujetas á este impuesto:

1.º La sal obtenida por evaporación de aguas salinas de cualquiera procedencia.

2.º La sal procedente de las minas de sal, ya se obtenga pura ó mezclada con otras sustancias.

3.º La obtenida por procedimientos industriales, ya como producto principal, ya como residuos de otras fabricaciones.

Art. 3.º Estarán obligados al pago del impuesto:

1.º Por la sal producida en las provincias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias, los productores y subsidiariamente los propietarios de las salinas, refinerías ó fábricas y los concesionarios y arrendatarios de las minas en que la sal se obtenga.

2.º Por la sal importada, los importadores, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se pongan en vigor para la renta de Aduanas y Arbitrios de los puertos francos de Canarias. A este efecto se entenderá comprendida

la sal entre los artículos sujetos á arbitrios en los puertos francos de las islas.

Art. 4.º Se entenderá devengado el impuesto:

a) Por la sal producida en las provincias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias, desde el momento de la producción.

b) Por las sales que se importen, desde que sean despachadas para el consumo por las Aduanas ó por las Administraciones de arbitrios de los puertos francos.

Art. 5.º La liquidación y el pago del impuesto se verificará en el momento de la salida de las salinas, minas, fábricas, refinerías y de las Aduanas y Administraciones de los puertos francos, en la forma que disponga el Reglamento.

Art. 6.º No está sujeta al pago del impuesto, pero sí á las disposiciones reglamentarias, la sal que se destine:

1.º A la exportación.

2.º Al alimento del ganado.

3.º Al abono de la tierra.

4.º A las demás industrias cuyos productos no tengan el carácter de sustancias alimenticias.

Será condición indispensable para la liberación del impuesto en los casos 2.º, 3.º y 4.º, la observancia de las prescripciones reglamentarias que se dictarán, ordenando la desnaturalización de la sal en las salinas ó minas por medios que la hagan inapta para otras formas de consumo, y la comprobación administrativa del empleo ó destino en cuya virtud se obtenga la liberación del impuesto. Los gastos de la desnaturalización y comprobación administrativa serán de cuenta de quien solicite y obtenga el beneficio de este artículo.

Art. 7.º Las liberaciones á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo precedente de esta ley, solamente podrán concederse á personas ó entidades determinadas, las cuales no podrán ceder á otras las sales que reciban libres del impuesto. Se exceptúan, no obstante, de esta prohibición los Sindicatos y Cooperativas de agricultores y de industriales, que podrán solamente ceder la sal desnaturalizada á los socios de las mismas con las formalidades reglamentarias, y quedando solidariamente responsables de las defraudaciones que eventualmente se cometiesen con las sales cedidas.

Las remesas de la Península ó islas Baleares para Canarias se considerarán exportaciones por las Aduanas de salida ó importaciones en los puertos de destino y viceversa.

Las exportaciones á Ceuta, Melilla y demás posesiones de Africa, será libre, como las que se realicen al extranjero, y las importaciones de dichos puntos quedarán sujetas al pago de este impuesto, al mismo tiempo que el derecho de Arancel.

Art. 8.º Se admitirá la garantía del impuesto, en vez del pago inmediato, en los dos casos siguientes:

1.º Cuando la sal salga de las salinas, minas ó fábricas para una refinería.

2.º Cuando salga de las salinas, minas, fábricas ó refinerías directamente para la exportación.

Art. 9.º Los fabricantes que exporten salazones de carnes, pescados ó de otras sustancias alimenticias, tendrán derecho á la devolución del impuesto satisfecho por la sal invertida en su preparación, en la forma y cuantía que determine el Reglamento.

Art. 10. Por cada salina, mina de sal, refinería y fábrica en que se obtenga la sal como producto principal ó secundario, y que se halle en explotación á la publicación de esta Ley, deberá presentarse á la Administración, en el plazo máximo de treinta días, una declaración de las explotaciones salineras, suscrita por el empresario de la explotación y por el propietario ó concesionario de las salinas ó minas cuando no pertenezcan al Estado. La falta de cumplimiento de esta obligación llevará aparejada la prohibición de explotar en lo sucesivo toda clase de salinas, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrirse por defraudación del impuesto.

Análoga declaración deberá presentarse siempre que se trate de establecer una nueva empresa de producción de sal ó de poner en actividad una salina, mina, refinería ó fábrica que hubiera dejado de explotarse ó de producir sal con anterioridad á la promulgación de esta Ley. El plazo en estos casos será de treinta días antes de empezar las operaciones y trabajos para la producción de la sal.

¶ A la declaración de que tratan los dos párrafos anteriores, se acompañará una relación duplicada que exprese:

1.º La situación y los linderos de la salina ó mina que se explota ó pretende explotar.

2.º a) Tratándose de salinas, la extensión y capacidad de los campos de sal, longitud y dirección de los canales de acceso, origen y densidad de las aguas salinas y medios de evaporación que se pretenden emplear.

b) Tratándose de minas, descripción de las labores existentes y de las que se propone realizar.

c) Tratándose de refinerías, procedencia y clase de sal que se propongan refinar y obtener; procedimientos que se hayan de emplear y el número y la clase de los aparatos y en especial los tromeles.

3.º La Administración podrá exigir de los interesados los planos de las instalaciones y los datos que en cada caso estime oportunos, para el más exacto conocimiento de la explotación.

Relaciones análogas se presentarán cada vez que hayan de alterarse los elementos productivos de una explotación.

El plazo de presentación en estos casos será de treinta días antes de dar comienzo á las modificaciones referidas.

Los propietarios ó concesionarios de salinas, minas ó refineras que no estén en explotación al publicarse la presente ley, darán, sin embargo, cuenta á la Administración de las que posean, á los efectos de la debida vigilancia.

Art. 11. Los gastos que origine la intervención y vigilancia de las minas, salinas, refineras ó fábricas establecidas después de la promulgación de esta ley, que produzcan anualmente menos de 500 toneladas de sal y se hallen situadas en localidades donde la Administración no tenga establecido servicio fiscal permanente, serán de cuenta de los dueños ó explotadores de las mismas.

Art. 12. El impuesto establecido en esta ley es independiente de la Contribución territorial, de los impuestos mineros, de la Contribución industrial y de la de utilidades de la riqueza mobiliaria, que pudieran gravar las explotaciones respectivas; pero en la determinación de los líquidos imponibles del producto bruto de los minerales y de los beneficios sociales, se descontarán de los precios de venta las cantidades pagadas por el impuesto establecido por esta ley.

Art. 13. Las faltas ó delitos de defraudación al impuesto se penarán con sujeción á los preceptos de la ley Penal y Procesal en materia de faltas y delitos de defraudación de 3 de Septiembre de 1904, y las faltas ó infracciones reglamentarias con multas cuyo importe podrá oscilar entre 25 y 2.500 pesetas.

Art. 14. El empresario ó productor de saler que fuere condenado tres veces como defraudador del impuesto, quedará inhabilitado para proseguir el negocio. Si el condenado fuera propietario de salina ó concesionario de minas de sal ó de otras en que este producto se obtenga, se considerará caducada la concesión de la mina ó no se consentirá la ulterior explotación de la salina mientras pertenezca al mismo propietario. El cambio de la propiedad para el efecto de nueva autorización, se hará constar precisamente por certificación del Registro correspondiente.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes, se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, para la circulación de la sal y para su desnaturalización cuando se destine al alimento del ganado, al abono de la tierra y á las

demás industrias que la hayan de recibir exenta del impuesto.

Art. 16. Se autoriza al Gobierno para concertar con los mismos productores ó con el gremio que represente cuando menos el 50 por 100 de la producción de sal, con deducción de la exportación, la percepción de este impuesto, por el plazo de cinco años, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Para el año de 1915, se fijará el canon en la cantidad mínima de 15 millones, pagaderos por trimestres en el segundo mes de cada uno.

2.ª Para los años sucesivos, el canon se elevará á 18 millones de pesetas ingresados en la misma forma, y además tendrá el Estado las participaciones que á continuación se detallan:

a) Durante los tres años 1916, 1917 y 1918, la participación del Estado consistirá en el 20 por 100 de los beneficios que los concertados obtengan.

b) Durante los años 1919, 1920 y 1921, la participación se elevará al 40 por 100.

c) Durante el resto del concierto la participación será del 50 por 100 de los audividos beneficios.

d) Se entenderá por beneficio del gremio concertado para los efectos de la liquidación, el producto total en venta de la sal destinada al consumo interior, deducidos el importe del canon, cinco pesetas por tonelada, en concepto de valor industrial del género, y 500.000 pesetas por premio de recaudación.

En el caso de que todos los productores de sal no entren en el concierto, el gremio que se constituya quedará subrogado en los derechos de la Hacienda para percibir el impuesto y reprimir las defraudaciones que pudieran cometerse en las salinas ó minas no concertadas.

e) El Ministro de Hacienda publicará en su día el correspondiente pliego de condiciones, determinará la intervención que el Estado haya de tener en el concierto, señalará la fianza y dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento del contrato que al efecto se celebre.

Art. 17. Tanto en el caso de que el impuesto lo haya de administrar el Estado como en el de que haya de intervenir el concierto ó interin no se consignen en las leyes de Presupuestos, las cantidades necesarias á tal efecto se entenderán autorizadas en los capítulos y artículos adicionales de las Secciones 9.ª y 10 de los mismos los créditos que para satisfacer los gastos de personal, material y resguardo, se determinen por el Ministro de Hacienda, que fijará sus plantillas provisionales mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda sujeta al pago del impuesto la sal que exista en poder de almacenistas, detallistas, fabricantes de salazón, refi-

nadores ó moledores el 1.º de Enero de 1915, así como la que se encuentre en camino en dicha fecha con destino á los mismos.

La que tengan en su poder los agricultores, ganaderos ó industriales ó se halle en camino con destino á los mismos, se desnaturalizará en la forma que disponga el Reglamento.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallá.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Aranda de Duero, de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto de 1913, D. Salvador Palacios Mateo presentó demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Caleruega, por haber tratado éste de impedir el riego de una finca del demandante con las aguas del río Aranzuelo.

En la demanda se exponen los hechos siguientes:

Que D. Salvador Palacios es dueño del coto redondo denominado Quintanilla de Resuerdo, en el término de Hontoria de Valdearados;

Que dicho coto está cruzado por los ríos Bañuelos y Aranzuelo, y que el último atraviesa la finca en toda su extensión de Este á Oeste;

Que las aguas de dicho río entraban en una regadera, sin que para ello se necesitara ninguna construcción de fábricas, sino solamente una pequeña presa formada casi naturalmente por los accidentes del terreno, y después pasaba á regaderas secundarias, que las distribuían en la zona de terreno regable;

Que en esta forma se venían utilizando las aguas desde hacía más de treinta años, habiendo estado siempre el actual propietario y sus antecesores en pacífica posesión del riego de dichas aguas;

Que el Ayuntamiento de Caleruega dictó providencia en 31 de Mayo anterior, requiriendo á los arrendatarios de la finca para que en el plazo de ocho días hicieran desaparecer la presa, y de no verificarlo se procedería á ello á su costa ó la del dueño;

Que con el expresado acuerdo ó providencia, consideraba desconocidos y lastimados sus derechos, y después de alegar los fundamentos legales oportunos, termina con la súplica de que se acordara suspender el acuerdo del Ayuntamiento de Caleruega de destruir la presa é impedir el curso de las aguas por la regadera, canal y acequia á que se refiere la demanda, y que se declarara en definitiva que el demandante tiene derecho á usar para el riego de sus fincas las aguas del río Aranzuelo, en la cantidad que condu-

de el canal ó acequia de que se trata, por haber adquirido el expresado derecho por prescripción de más de treinta años, y, en su consecuencia, condenar al Ayuntamiento á que en lo sucesivo se abstenga de tomar acuerdos ó ejecutar actos que perturben el dominio pleno que tiene adquirido el demandante.

Que admitida la demanda y no habiéndose personado dentro del término del emplazamiento el Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento demandado, se acusó la rebeldía, se dió por contestada la demanda y se recibió el pleito á prueba.

Que en tal estado los autos, el Gobernador de Burgos, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose:

En que aun cuando el artículo 248, número 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que atribuye á la Administración competencia para acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenezca al dominio público, reserva á los Tribunales ordinarios las cuestiones relativas á la propiedad ó posesión, no se trata en el presente caso por el reclamante de resolver una cuestión de esta índole, sino de enervar la eficacia de una resolución administrativa firme, dictada dentro de las atribuciones que confieren el artículo 181 y la primera parte del párrafo 2.º del 186 de la ley de Aguas, pues este es el verdadero alcance de la primera petición del demandante al solicitar que el Juzgado dicte providencia en la que se ordene suspender el acuerdo del Ayuntamiento de destruir la presa ó impedir el curso de las aguas por la regadera;

Que planteada la cuestión en estos términos, y tratándose, como se trata en la demanda, esencialmente de cuestiones de propiedad ó posesión, únicas que pueden ventilarse los Tribunales de Justicia, son de indudable aplicación al caso el artículo 187 de la ley de Aguas, que atribuye á la competencia de los Gobernadores la concesión de toda clase de aprovechamientos, y el artículo 171 de la ley Municipal, que encomienda á los Gobernadores resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los Ayuntamientos;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que con arreglo al número 1.º del artículo 254 de la ley de Aguas, corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y de su posesión, por lo que sosteniéndose en la demanda el derecho del aprovechamiento de las aguas del río Aranzuelo, adquirido por prescripción, es indudable que debe entenderse en dicha demanda la jurisdicción civil; que á ello no puede oponer que el actor, en un inciso de la súplica de su demanda, solicitara la suspensión del acuerdo

del Ayuntamiento de Caleruega, toda vez que tal pretensión no puede estimarse como la principal de su demanda, y además se encontraría apoyada en el artículo 172 de la ley Municipal, cuyo texto supone siempre la existencia de un pleito ante Juez ó Tribunal de la jurisdicción ordinaria;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»;

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que dice:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave ó irreparable»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía promovido por D. Salvador Palacios contra el Ayuntamiento de Caleruega, por haber éste acordado destruir una presa ó impedir el curso de las aguas del río Aranzuelo por una acequia y regaderas de la propiedad del demandante, alegando haber adquirido el expresado derecho á usar para el riego las aguas referidas en virtud de prescripción.

2.º Que se trata de una cuestión de dominio sobre aprovechamiento de aguas públicas, y que se alega por el demandante como título adquirente de su derecho el de la prescripción, siendo, por lo tanto, de índole civil y de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria.

3.º Que la vigente ley Municipal faculta al que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo presentado D. Enrique Lassala é Izquierdo, Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en aquel territorio y convocadas en 13 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la expresada renuncia y nombrar para sustituirla á D. Juan Lobo y Jiménez, Magistrado asimismo de la referida Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 25 de Marzo último, promovida por el soldado del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, Jesús Fernández Blanco, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, correspondientes á la carta de pago número 222, de fecha 30 de Agosto de 1912, se le devuelvan 250, quedando con las restantes 250 satisfecho el importe total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región,

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 3 del mes próximo pasado, promovida por Román Sacristán Rodríguez, recluta del actual reemplazo y cupo de Getafe (Madrid), en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia se le devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 999 expedida en 11 de Febrero último, quedando satisfecho con las 250 restantes el importe total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 de Marzo último, promovida por Manuel López Ortiz, vecino de Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago números 957 y 958, expedidas en 26 de Diciembre último, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Juan López Tamayo, alistado para el reemplazo de 1913 por la Zona de Cádiz, número 14,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 12 de Marzo antes citado (D. O. número 59), se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Santiago Lloveras Alón, vecino de esa capital, calle Arco de Santa Eulalia, número 2, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 1.646, expedida en 10 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de Barcelona, número 27,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Mauro Antolín Cantalapiedra, Catedrático numerario de Tecnología de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, pidiendo ser agregado á la Escuela de Valladolid para desempeñar la misma Cátedra,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el solicitante pase, como pide, á explicar la Tecnología en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido en la Real orden de 11 de Marzo último, por la cual se nombra á D. José Hernández Pérez, Catedrático numerario, en virtud de oposición, de la Cátedra de Lengua francesa de la Escuela Superior de Comercio de Las Palmas, consignar, además del sueldo de 3.500 pesetas, la gratificación correspondiente por razón de residencia.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acrediten al Sr. Hernández Pérez, además de las 3.500 pesetas de sueldo anual, 1.000 pesetas á que en el concepto de residencia tiene derecho, am-

bas cosas á partir de la fecha en que se presentó á tomar posesión, en virtud de la Real orden de 11 de Marzo ya citada y con cargo al artículo 1.º del capítulo adicional del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la dimisión presentada por D. Adolfo A. Buyla del cargo de Director de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

**Advertencias.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 15.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Golfo de Guinea. — Camarones. — Luz. Avis aux Navigateurs número 142/809, París, 1914.

Número 438.—Cuando algún vapor es esperado se enciende una luz fija blanca sobre la techumbre de la factoría Pagenstecher, situada al Norte y en las proximidades de las balizas de enfilación de Longji, y aunque dicha luz no forma parte del sistema oficial del alumbrado de dicha costa, puede, sin embargo, ser utilizada por cualquier barco que se dirija al fondeadero.

Situación aproximada: 3° 4' 36" N. y 9° 57' 48" E. de Gw. (16° 10' 8" E. de SF.)

Islas Azores.—Isla de San Miguel.—Señal horaria.—Aviso aos Navegantes número 5/7. Lisboa, 1914.

Número 439.—En la torre del Observatorio de Punta Delgada se hace una señal horaria luminosa.

Estas señales eléctricas se hacen diariamente de 2<sup>h</sup> 57<sup>m</sup> á 3<sup>h</sup> de la tarde, en la forma siguiente: Las lámparas se encienden á las 2<sup>h</sup> 57<sup>m</sup>, se extinguen á las 2<sup>h</sup> 58<sup>m</sup>;

se vuelvan á encender á las 2<sup>h</sup> 59<sup>m</sup> y se extinguirán á las 3<sup>h</sup>.

Cuando por cualquier circunstancia, se ha cometido algún error en la transmisión, se ejecutan á las 2<sup>h</sup> seis iluminaciones consecutivas de 1 segundo de duración, separadas por intervalos de 1 segundo, y de 3<sup>h</sup> 7<sup>m</sup> á 3<sup>h</sup> 10<sup>m</sup> se hace una nueva señal horaria en las mismas condiciones que la anterior.

En casos extraordinarios, y solicitando del Observatorio del capitán del puerto ó del Observatorio, se efectuará una señal horaria, de noche, de 8<sup>h</sup> 57<sup>m</sup> á 9<sup>h</sup>, según las reglas antedichas.

**Francia.—Estuario del Gironda.—Bajos.** Avis aux Navigateurs número 135/771. París, 1914.

Número 440.—El levantamiento de los fondos que ha indicado el vapor *Froncax* en la pasa Sur de acceso al estuario del Gironda (Aviso núm. 346 de 1914), parece formado por dos bancos distantes 400 metros y situados en las proximidades de la embocadura de la luz de Saint Pierre con el antiguo faro de Chay á media distancia de las boyas negras S. E. de *Cherrier* número 4 y roca del *Gros Tierrier* número 5. Los cabozos de estos bancos presentan fondos de cerca de 2,5 metros y avanzan unos 450 metros á tierra de la línea que une las boyas antedichas.

Situaciones aproximadas:

Cabezo W.: 45° 32' 25" N. y 1° 9' 49" W. de Gw. (5° 2' 32" E. de SF.)

Cabezo E.: 45° 32' 33" N. y 1° 9' 20" W. de Gw. (5° 3' E. de SF.)

**Estuario del Gironda.—Boya luminosa.** Avis aux Navigateurs número 135/770. París, 1914.

Número 441.—La boya pintada á fajas rojas y negras con la inscripción *Grand Banc*, luminosa con luz blanca, de una ocultación cada 10 segundos, que sustituye provisionalmente al barco fero sumergido, ha sido apagada accidentalmente.

Un aviso ulterior dará á conocer la fecha en que la luz empieza á prestar su servicio normal.

Situación aproximada: 45° 39' 47" N. y 1° 15' 45" W. de Gw. (4° 55' 37" E. de SF.)

**Courseaux de Oléron.—Bañamiento.** Avis aux Navigateurs número 140/800. París, 1914.

Número 442.—Desaparecida accidentalmente la baliza negra de hierro con mira cilíndrica *Le Bourshels*, que marcaba la extremidad del placer rocoso de este nombre, al Sur de Chapsus, ha sido reemplazada provisionalmente por una boya esférica cónica. Se avisará la fecha de colocación de la baliza y de la supresión de la boya provisional.

Situación aproximada: 45° 51' 14" N. y 1° 10' 36" W. de Gw. (5° 1' 44" E. de SF.)

**Penmarc'h.—Baliza.** Avis aux Navigateurs número 135/768. París, 1914.

Número 443.—La baliza de temporaria que había sustituido á la antigua baliza negra con mira cilíndrica, que señalaba la roca la Jument de Penmarc'h (ar Gazek), ha sido destruída por la mar.

Situación aproximada: 47° 46' 45" N. y 4° 21' 53" W. de Gw. (1° 56' 27" E. de SF.)

**CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Bahía de Leannon.—Baliza.** Avis aux Navigateurs número 140/797. París, 1914.

Número 444.—Habiendo desaparecido accidentalmente la baliza negra de madera con mira cilíndrica que marcaba

la roca el Peston, en la bahía de Leannon, se avisará la fecha en que se colocará de nuevo en su emplazamiento.

Situación aproximada: 48° 45' 16" N. y 3° 35' 34" W. de Gw. (2° 36' 43" E. de SF.)

**Rio de Tréguier.—Balizas.** Avis aux Navigateurs número 140/798. París, 1914.

Número 445.—Desaparecidas accidentalmente las balizas rojas de madera con mira cónica que marcaban las rocas *Dourecennes* y *Sac'h Sili*, en la entrada del río Tréguier, se avisará la fecha en que sean de nuevo colocadas en su emplazamiento.

Situaciones aproximadas:  
Drogonen: 48° 52' 21" N. y 3° 10' 8" W. de Gw. (3° 2' 12" E. de SF.)  
Roca'n Sili: 48° 50' 37" N. y 3° 11' 50" W. de Gw. (3° 0' 30" E. de SF.)

**Rocas de Saint Quay.—Naufraque.** Avis aux Navigateurs número 135/769. París, 1914.

Número 446.—En el reconocimiento del Canal entre la meseta de Hers y los Aubert, en las proximidades de Saint-Quay, no se han encontrado señales de los restos del vapor *Saxegrey* (Aviso número 290 de 1914), que ha debido desaparecer en las partes profundas del canal, no constituyendo, por tanto, ninguna peligro para la navegación.

Situación aproximada: 43° 39' 19" N. y 2° 45' 34" W. de Gw. (3° 26' 46" E. de SF.)

**Baía de Saint Malo.—Baliza.** Avis aux Navigateurs número 140/799. París, 1914.

Número 447.—Desaparecida accidentalmente la baliza metálica roja con mira cónica que marcaba la roca la *Pierre à la Vache*, en el lado Oeste del canal de la Gran Puerta, se avisará la fecha en que sea de nuevo colocada en su emplazamiento (Aviso núm. 8 de 1914).

Situación aproximada: 49° 39' 57" N. y 2° 5' 3" W. de Gw. (4° 7' 17" E. de SF.)

**Saint Valéry en Caux.—Luz.** Avis aux Navigateurs números 140/801. París, 1914.

Número 448.—El 31 de Marzo de 1914 quedó reemplazada la luz fija roja del malecón del Este del puerto de Saint-Valéry en-Caux por una luz, cuyas características son las siguientes:

Carácter: Fija roja.—PERMANENTE.  
Alcance: 3,5 millas.  
Altura sobre la plamar: 7,9 metros.

Faro: Torretila metálica pintada de blanco, de 5,7 metros de altura.

Situación aproximada: 49° 52' 28" N. y 0° 42' 38" E. de Gw. (6° 54' 58" E. de SF.)

**Inglaterra.—Bahía Freshwater.—Naufraque.** Avis aux Navigateurs número 139/794.—París, 1914.

Número 449.—Para marcar el casco del velero *Baidr* á pique á 3 millas al SW. de la estación de guardacostas de Freshwater y cuyo extremo del palo mayor empuja 1,8 metros en bajamar viva, se ha colocado una boya verde marcada *Wreck* en 27 metros de agua, situada en un punto á seis cables de la cruz de Teopagan, á 359' y á una 2,5 millas de distancia.

Situación aproximada: 50° 37' 36" N. y 1° 52' 19" W. de Gw. (4° 46' 2" E. de SF.)

**MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Faro de St. Ron faro.—Señal de niebla.** Avis aux Navigateurs número 139/792. París, 1914.

Número 450.—Se proyecta modificar para el 3 de Junio de 1914, la luz y la se-

ñal de niebla del barco fero *Gledler*, á la vez en el fero:

Carácter: Un resaca blanco cada 30 segundos.

Faros: Destello, 1,5 segundos; ocultación, 28,5 segundos.

El faral colocado en el tope del palo servirá como marca de día en reemplazo del globo actual.

Será aumentada la intensidad luminosa.

Las otras características no serán modificadas.

Señal de niebla: Un sonido de seis segundos de duración cada minuto en vez de dos sonidos de cuatro segundos de duración cada dos minutos, en sucesión rápida.

Un aviso posterior dará cuenta de cuando sean ejecutados estos cambios.

Situación aproximada: 51° 29' 10" N. y 1° 6' 6" E. de Gw. (7° 18' 26" E. de SF.)

**Holanda.—Veregat.—Boya.** Avis aux Navigateurs número 137/781. París, 1914.

Número 451.—En el Veregat á la entrada del canal que conduce á *Kampas Nieuwland*, se fundó en 5,8 metros de agua, una boya esférica marcada número 1 á fajas horizontales rojas y negras.

Situación aproximada: 51° 33' 25" N. y 3° 39' 55" E. de Gw. (9° 52' 15" E. de SF.)

**Westerems.—Barco fero.** Avis aux Navigateurs número 137/781. París, 1914.

Número 452.—A mediados de Abril de 1914, se fundó para ensayos, á la entrada del *Westerems* un barco-faro pintado de rojo (*Westerems S*) mostrando á 10 metros sobre la mar una luz permanente blanca de una ocultación cada cinco segundos (de 3,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos).

Tendrá además una campana de niebla y una campana submarina, emitiendo ambas un sonido cada 12 segundos.

Este barco fero no tendrá luces de fondo, y una boya de referencia roja será fundada en sus proximidades.

Un nuevo aviso se dará cuenta del fondo de dicho barco fero.

Situación aproximada: 53° 38' 12" N. y 11° 10' 57" E. de Gw. (17° 23' 17" E. de SF.)

**MAR MEDITERRÁNEO.—Africa Septentrional Española.—Distrito de Melilla.—Almadraba.** Comandancia de Marina. Melilla, 3 de Abril de 1914.

Número 453.—Ha quedado terminado el calamento de la almadraba de Calavitas en aguas del distrito de Melilla (Aviso número 357 de 1914).

Situación aproximada: 35° 24' 45" N. y 2° 57' W. de Gw. (3° 15' 20" E. de SF.)

Carta número 252 de la sección III.

**MAR ADRIÁTICO.—Austria Hungría.—Isla Lussan.—Luz.** Avis aux Navigateurs número 149/795. París, 1914.

Número 454.—Sobre la cabeza del nuevo muelle, situado á la izquierda entrando en Puerto Ogula, sobre la costa Oeste de la Isla Lussan, se ha colocado una luz de puerto, cuyas características son:

Carácter: Fija roja.—PERMANENTE.  
Alcance: 1 cable.  
Altura sobre la mar: 5,5 metros.

Faro: Un tablero de acero de 4,5 metros de altura.

NOTA. La iluminación de esta luz, es incierta, con vientos fuertes del 4.º cuadrante.

Situación aproximada: 44° 31' 54" N. y 14° 27' E. de Gw. (20° 39' 20" E. de SF.)

**MAR DE CHINA.—Islas Filipinas.—Luzón.**  
*Bahía Lunt nasa.*—Notice to Mariners número 11/862. Washington, 1914.

Número 455.—El poste blanco de madera sobre el cual se había encendido la luz fija roja de Tagudin, ha sido reemplazado por una baliza blanca de cemento, de 7,3 metros de altura, establecida á algunos metros al Sur del antiguo faro. Las características de la luz no han sido modificadas.

Situación aproximada: 16° 57' 24" N. y 120° 25' 50" E. de Gw. (128° 38' 10" E. de SF.)

**OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía Superior de Nueva York.—Banco.—Boya.—Notice to Mariners número 11/796. Washington, 1914.**

Número 456.—El banco Gowanus se ha extendido hacia el Oeste; la boya cónica roja, *Gowanus Flats West Side 14*, ha sido desplazada y fondeada en 8 metros de agua en un punto desde donde se marcos; el faro encendido sobre la prolongación artificial hacia el Oeste de la isla Governor, á 26°; el faro de Robbins Reef, á 24° 30', y la estatua de la Libertad, á 346'.

Situación aproximada del faro de Robbins Reef: 40° 39' N. y 74° 4' W. de Gw. (67° 51' 40" W. de SF.)

*Bahía Delaware.*—Luz.—Notice to Mariners número 11/798. Washington, 1914.

Número 457.—Ha sido modificada la luz de la punta Este del río Maurice, en la bahía Delaware, siendo su nuevo carácter de un relámpago blanco cada 4 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 3 segundos.)

Situación aproximada: 39° 11' 45" N. y 75° 1' 40" W. de Gw. (68° 49' 20" W. de SF.)

*Charleston.—Luzes.*—Notice to Mariners, número 11/805. Washington, 1914.

Número 458.—Hacia el 1.º de Mayo de 1914, serán ejecutadas las siguientes modificaciones en las luces del Canal de la isla Hog, que da acceso al puerto de Charleston y que se mencionan á continuación:

*Luz de Moultrieville 1:* La luz fija blanca será transformada en luz fija roja. El faro será pintado de rojo y marcado con el número 4.

*Luz del rompeolas de la isla Sullivan:* La luz fija roja será transformada en luz fija blanca. El faro será pintado de blanco y marcado con el número 3.

*Luz de Sullivan Island Cove 2:* La luz fija roja será transformada en luz fija blanca. El faro será pintado de blanco y marcado con el número 1.

*Luz de Sullivan Island Cove 1:* La luz fija blanca será transformada en luz fija roja. El faro será pintado de rojo y marcado con el número 2.

Situación aproximada del faro de Moultrieville: 32° 46' N. y 79° 52' W. de Gw. (73° 39' 40" W. de SF.)

*Saint Simón Sound.—Boya.—Naufragio.* Notice to Mariners número 11/807. Washington, 1914.

Número 459.—A 22° al SE. de la enfilación de la isla Jekly, en un punto desde el cual se marcan: el faro anterior de la enfilación del maldón de Jekly Creek á 198° 30'; el faro anterior de la enfilación de la isla Jekly á 226° 30' y el faro anterior de la enfilación de Plantation Creek á 353', se encuentra á pique una chalana cargada de piedras, lo que constituye un peligro; el casco está cubierto

por 5,8 metros de agua como mínimo, y está marcado por una boya sobre la que se enciende, de noche, una luz fija blanca. Dicho casco debe ser extraído.

Situación aproximada: 31° 3' N. y 81° 24' W. de Gw. (75° 11' 40" W. de SF.)

**República Argentina.—Punta Segunda Barranca.—Luz.—Aviso á los Navegantes. Buenos Aires, 14 de Febrero de 1914.**

Número 460.—La luz definitiva de la punta Segunda Barranca no prestará servicio hasta nueva orden, y la luz provisional que se ha encendido sobre esta punta continuará funcionando como antes (Aviso núm. 341 de 1914).

*Carácter:* un relámpago blanco cada 2 segundos.

*Alcance:* 10 millas.

*Altura sobre la mar:* 16 metros.

*Faro:* Linterna circular.

*Fusos:* Relámpago, 0,02 segundos; ocultación, 1,8 segundos.

Situación aproximada: 40° 45' 4" S. y 62° 15' 30" W. de Gw. (56° 3' 10" W. de SF.)

**GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Banco Sabina.—Noticia.—Notice to Mariners número 11/808. Washington, 1914.**

Número 461.—El vapor inglés *Rock Light* ha tocado en un punto desde el cual se marca el faro del banco Sabina á 0,75 millas á 196°. En este punto se encontró una sonda de 5,2 metros en vez de 10 metros que indica la carta. La profundidad, según las deducciones de este buque, parece haber disminuido en toda la extensión del banco.

Situación aproximada: 29° 29' N. y 93° 44' W. de Gw. (87° 31' 40" W. de SF.)

*Galveston.—Profundidades.*—Notice to Mariners número 11/809. Washington, 1914.

Número 462.—De sondeos hechos recientemente sobre la barra de Galveston se ha visto que en el antiguo canal sobre la barra había 9,4 metros de agua; mientras que en el nuevo canal Norte se ha encontrado más de 10 metros de agua.

Situación aproximada: 29° 20' N. y 94° 41' W. de Gw. (88° 28' 40" W. de SF.)

El Director general, Ramón Estrada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 7 del actual, disponiendo la negociación de Obligaciones del Tesoro, de las emitidas en 1.º de Enero último, esta Dirección General ha puesto en circulación valores de dicha clase al portador, al vencimiento de 1.º de Julio próximo, por un total de pesetas 25 millones, según el detalle siguiente:

Obligaciones á seis meses al vencimiento de 1.º de Julio del corriente año, con interés á razón de 4 por 100 anual, pagadero el trimestre vencido en 1.º de Julio próximo, por medio de cupón que llevan unidos los títulos:

Tres mil de la serie A, números 28.441 á 31.440, de á 500 pesetas cada una.

Y cuatro mil setecientas de la serie B, números 34.665 á 39.364, de á 5.000 pesetas cada una, importantes en junio 25 millones de pesetas.

Consideradas las mencionadas Obligaciones del Tesoro con el carácter de efec-

tos públicos, según el Real decreto de 16 de Diciembre de 1913, que autorizó su emisión, y habiéndose entregado en negociación al Banco de España, podrán salir á la contratación pública en cuanto el Ministerio de Fomento se sirva dar la autorización á que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 12 de Mayo de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 13 de Mayo de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Humanitaria Mutual, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendido el referido Montepío, teniendo competencia este Centro directivo para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío establecido en Barcelona con la denominación de La Humanitaria Mutual, por sus bienes mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Empleados de Escritorio de la Compañía anónima Hilaturas de Fabra y Coats, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos del Montepío, debidamente cotejados, en los que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que

se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Tres certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, la clase á que pertenecen los socios que lo constituyen, los bienes que forman su capital y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que el referido Montepío se halla comprendido en ese caso de exención, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Empleados de Escritorio de la Compañía anónima Hilaturas de Fabra y Coats, establecida en Barcelona, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de señoras titulada de Nuestra Señora de Villarrica, establecida en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad de la Presidenta que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que la referida Asociación está comprendida en ese caso de exención y que á este Centro directivo le ha sido atribuida competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, á la Asociación de señoras establecida en Barcelona con la denominación de Nuestra Señora de Villarrica, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Benéfico Manresano, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendido el referido Montepío, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Benéfico Manresano, establecido en Manresa, provincia de Barcelona, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la clasificación como de beneficencia particular del Hospital de San Lucas y Santuario de Nuestra Señora de la Sierra, instituido en Villarroya (Zaragoza), se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, durante un plazo de treinta días, á los representantes é interesados en los beneficios de aquélla, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 8 de Mayo de 1914.—El Director general, M. S. Quejana.

### Inspección general de Sanidad exterior.

#### CIRCULAR

En virtud de las consideraciones tenidas en cuenta en la Real orden de 2 de Agosto de 1912 (GACETA del 4), se encareció por la primera, segunda y tercera de las disposiciones de dicha Real orden y con las distinciones que en las mismas se señalan, que los barcos que hagan frecuentes viajes á países donde recientemente haya existido la peste ó que tengan con

los mismos comunicaciones periódicas, sean sometidos á sulfuración y desinfección cuando toquen en puerto español dotado de medios ó aparatos apropiados para extinguir las ratas y sus parásitos.

La disposición 1.ª de la Orden circular de este Centro de 22 de Diciembre de 1913 (GACETA del 23), modificada por la de 30 de Abril último (GACETA del 2 de Mayo), al establecer sea desratizado con aparato Clayton ó Marot, ó sometido al régimen que en la última de estas Circulares se señala, todo barco que haya estado en puerto infecto de peste y llegue á los nuestros sin que dentro del período de los seis meses posteriores al de dicha estancia haya sufrido la desratización con los aparatos indicados, no haciendo preceptiva la práctica cuando el caso esté por fuera de aquel período, señaló un límite de tiempo respecto á la adopción de precauciones con los puntos donde se hayan producido casos de peste aplicable á aquellos en los que aun después de terminadas las manifestaciones pestilenciales humanas, sigan exigiendo precauciones ante el fundado temor de la persistencia en ellos de la pestilencia entre las ratas; y si bien el procedimiento de desratización es siempre conveniente en los términos recomendados por el último Convenio sanitario internacional de París de 1912 de que sean los barcos sometidos á desratización periódica, cuando menos una vez cada seis meses, sin establecer en esta relación alguna con el estado sanitario de los puntos en que los barcos hayan tocado durante tal período, por tratarse sólo de una recomendación que, aunque muy atendible en beneficio de la salud pública, no ha sido aún acordada con carácter preventivo, parece oportuno limitar al citado período la preceptación de las medidas de saneamiento y precauciones relativas á la peste no señaladas en nuestro vigente Reglamento de Sanidad exterior ó en relación con las procedencias más ó menos directas de puntos no infectos de peste; y al efecto, esta Inspección General estima por conveniente disponer que por los Directores de las estaciones sanitarias de puertos sólo se haga aplicación con carácter preceptivo de las medidas sanitarias señaladas en las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 2 de Agosto de 1912 y de las demás órdenes telegráficas que amplían ó se hallan en relación con dichas disposiciones, cuando se trate de barcos que hayan tocado en países que recientemente hayan estado infectos de peste, siempre que no hubiere transcurrido el período de seis meses desde la fecha en que fué determinado como libre de dicha pestilencia el punto ó puntos donde la infección se hubiere presentado; limitándose en todo otro caso y cuando concurren las condiciones señaladas en la mencionada Real orden, sólo á invitar á los Capitanes á la desratización de sus barcos en relación con lo recomendado en la última Conferencia Sanitaria Internacional de París.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y á los efectos que procedan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.